



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas (Ant.), seis de octubre de dos mil veinte.

AUTO I	268
RADICADO	05129-31-03-001-2015-00496-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ELKIN DE JESUS VÁSQUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	ELKIN ANDRÉS VÁSQUEZ QUIROZ
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición. No se repone auto, se concede apelación.

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** que interpuso el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso VERBAL instaurado por **ELKIN DE JESUS VÁSQUEZ SÁNCHEZ** contra **ELKIN ANDRÉS VÁSQUEZ QUIROZ**, frente al auto No. 076 del 4 de marzo de 2020, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas.

I. ARGUMENTOS:

Manifiesta la parte recurrente que si bien se ordenó la vinculación de las personas que hicieron parte de las escrituras públicas objeto de simulación, desde la reforma de la demanda se manifestó que por tratarse de un asunto con tintes personales, los otros vendedores no deberían ser vinculados, *“habida cuenta que éstos limitaron su actividad negocial conforme los documentos que sirvieron de soporte previo a la compraventas..., sin que las determinaciones judiciales afectaran su posición contractual ni desvirtuaran los actos efectivizados (...)”*

Solicita se revoque la decisión en cuanto a la vinculación, y en caso negativo, interpone recurso de apelación en subsidio.

TRAMITE Y REPLICA.- Del recurso se dio traslado a la parte demandada, sin emitir pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

Tal como se mencionó en el auto objeto de reposición al resolverse la excepción previa de *“falta de integración del litisconsorte necesario”*, es menester en el caso a estudio que sean citadas al proceso todas las personas que fueron parte en los actos de que dan cuenta las escrituras citadas en la demanda, pues bien es sabido que cuando se pretende judicialmente, ya sea la terminación, la nulidad o la simulación de un contrato, como acontece en el *sub lite*, deben citarse siempre al proceso a todas las partes intervinientes de los negocios jurídicos objeto de la pretensión, pues la decisión que se tome puede llegar a afectar los intereses de todos los contratantes, jurisprudencia que se citó en la providencia cuestionada, y a la cual se remite nuevamente el Juzgado.



Más allá entonces de que la demanda tenga “*tintes personales*” entre las partes, como arguye el togado, debe en todo caso vincularse a las personas que hicieron parte en los actos escriturarios, pues la pretensión de simulación los cobija.

En ese orden de ideas, se mantendrá la decisión recurrida.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del art. 351 del C. de P. Civil, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el apoderado judicial de la parte demandante.

Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente digitalizado al superior funcional para lo de su competencia.

III. DECISION

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto No. 076 del 4 de marzo de 2020, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del art. 351 del C. de P. Civil, se concede, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el apoderado judicial de la parte demandante. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente digitalizado al superior funcional para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZA

2015-00496 -06/10/2020